



Resolución 575/2020

S/REF:

N/REF: R/0575/2020; 100-004129

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Cultura y Deporte

Información solicitada: Composición Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español

Sentido de la resolución: Archivada

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el interesado presentó al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24¹](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

Que, dentro del plazo de un mes, formulo RECLAMACIÓN contra la denegación de las tres solicitudes de información realizadas a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MINISTERIO DE CULTURA, cursada mediante correo electrónico de fecha de 6-8-2020 desde el e-mail uit.cultura@cultura.gob.es, al no haberme facilitado la información expresamente solicitada al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, basada en los siguientes

MOTIVOS:

PRIMERO.- PETICIÓN DE INFORMACIÓN EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE RESOLUCIÓN MOTIVADA POR LA QUE SE ORDENABA A LA BRIGADA DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

CNP LA INTERVENCIÓN DE UNA PIEZA ARQUEOLÓGICA PARA LA QUE SE HABÍA SOLICITADO PERMISO DE EXPORTACIÓN.-

Esta parte, mediante solicitud de fecha de 3 de julio de 2020, solicitada expresamente a la Unidad de Transparencia del Ministerio de Cultura, en el ámbito del Procedimiento Administrativo 2020/02880, solicitaba tal y como consta en la instancia correspondiente "que se me entregue copia del acto administrativo o resolución, por el que se solicita a dicha Brigada que se interviniese la pieza arqueológica para la que se solicitó el permiso de exportación"

Contestan que se ha dictado Resolución denegando el permiso, cuando con ello, de ninguna manera se ha cumplido la información expresa y claramente se solicitaba, ya que no se acompaña esa resolución por la que se interesaba la intervención de la pieza, sin que exista motivación alguna en la denegación de Jacto del acceso a la información y documentación solicitada.

-Se adjunta Resolución denegatoria del permiso de exportación, solicitud de información al Portal de Transparencia y correo electrónico por el que no se facilita la documentación expresa y claramente solicitada-

SEGUNDO.- PETICIÓN DE COPIA DE DOS INFORMES AL PARECER EMITIDOS EN EL CITADO EXPEDIENTE Y QUE HAN SERVIDO DE BASE PARA DENEGAR EL PERMISO E INTERVENIR LA PIEZA ARQUEOLÓGICA.-

Igualmente, por solicitud de 3 de julio de 2020, solicitaba expresamente dado que al parecer según me indicada una funcionaria del Ministerio de Cultura verbalmente, se habían emitido dos informes para denegar el permiso de exportación -uno del Museo Arqueológico Nacional (MAN) y otro de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía (Museo de Antequera)- solicitaba ambos Informes, a los que sin duda tenía derecho.

Pues bien, en el indicado e-mail, remitiéndose a esa resolución denegatoria - cuando en la misma no solo no se acompaña copia de dichos Informes para conocimiento de ésta parte, sino que ni siquiera se citan-, se pretenden amparar de forma injusta y grosera en el dictado de la misma, para no facilitar los mismos.

Pero es aún, ya que incluso el Cuerpo Nacional de Policía, el pasado día 12 de agosto de 2020, hizo pública una Nota de Prensa -en la que además de faltar a la verdad de forma temeraria al decir que procede de un expolio y que no hay documentación cuando disponen de un acta notarial que acredita que procede de una colección antigua, razón por la que fue

en su día adquirida a su legítima propietaria-, hacen mención expresamente al Informe que ésta parte viene reclamando, al decir que:

"El importante valor de la pieza ha quedado acreditado con el informe confeccionado por el Museo Arqueológico Nacional, que señala que se trata de una pieza única de la que no constan paralelos idénticos, tratándose de un objeto arqueológico cuya relevancia histórica aboga por su permanencia en nuestro país."

-Se acompaña solicitud de información realizada y Nota de Prensa-

TERCERO.- PETICIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA COMPOSICIÓN NOMINAL DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN, VALORACIÓN Y EXPORTACIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL, O DE INDICACIÓN DEL "BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO", EN EL QUE APAREZCA LA MISMA.-

Por último, en base a la Ley de Transparencia, ésta parte quiso conocer a efectos de ejercitar sus derechos la composición nominal de los miembros de la Junta citada anteriormente, que, conforme a la legislación de aplicación, informa sobre los permisos de exportación. Resulta que realizada una búsqueda en el buscador del "BOE", no hemos podido localizar publicación alguna de resolución o acto administrativo en el que se haga pública dicha relación nominal, debiendo conocerse por el ciudadano en general y por el administrado en particular, por si fuera procedente recusar a algún componente de la misma.

Tampoco se atiende ésta petición, remitiéndose de nuevo a la resolución por la que se denegaba el permiso, por lo que, en modo alguno, se ha cumplido con lo requerido y denunciamos.

-Se acompaña solicitud de petición de acceso a información-

2. Advertidas algunas deficiencias en el escrito de reclamación, con fecha 8 de septiembre de 2020 se envió requerimiento al reclamante al objeto de que procediera a su subsanación con el siguiente contenido:

En relación a la reclamación presentada con fecha 07 de septiembre de 2020, se le requiere para que, en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles (excluidos sábados), de acuerdo con lo establecido en el art. 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, remita a este Consejo de Transparencia, la siguiente documentación:

- *Copia de su solicitud de acceso a la información.*

Se le requiere copia de la solicitud a la UIT del Ministerio de Cultura y Deporte, en la que se solicitaba la "composición nominal de la miembros de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, o indicación del Boletín Oficial del Estado, en que aparezca la misma".

- *En caso de existir resolución expresa, una copia de la misma.*

En este sentido, se le indica que, si así no lo hiciera en el plazo señalado, se le tendrá por desistido de su reclamación y se archivarán las actuaciones.

3. Con fecha 11 de septiembre de 2020, el citado requerimiento fue notificado al reclamante en el domicilio señalado a efectos de notificaciones, conforme acredita la Prueba de Entrega de Correos que consta en el expediente.

Transcurrido el plazo concedido al efecto, no consta se haya procedido a la subsanación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG²](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁴](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud,

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual *los interesados deberán aportar al procedimiento administrativo los datos y documentos exigidos por las Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable Asimismo, los interesados podrán aportar cualquier otro documento que estimen conveniente.*

Igualmente, resulta aplicable su artículo 68.1, sobre subsanación y mejora de la solicitud, que establece lo siguiente: *“Sí la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”*

En consecuencia, solicitada al reclamante por este Consejo de Transparencia la mejora y subsanación de su solicitud, conforme se ha reflejado en los antecedentes de hecho, y no habiéndose producido ésta en el plazo legalmente señalado al efecto, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 7 de septiembre de 2020, contra el MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁵](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁶, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁷.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>